

C.A. de Santiago

Santiago, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al otrosí de folio 31, a sus antecedentes los documentos acompañados como medida para mejor resolver.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Bárbara González Guerrero, abogada, en representación de SERGIO ROBERTO INFANTE RAMÍREZ, interponiendo acción de protección en contra de CONSUELO BELÉN ULLOA BITTAR, por los actos que considera arbitrarios e ilegales, consistentes en *acoso, hostigamiento, persecución, funa social y difusión de mentiras*, que han vulnerado los derechos constitucionales del recurrente consagrados en el artículo 19 Nos. 1 y 4 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 22 de octubre de 2023 el protegido conoció a la recurrida a través de una “*aplicación de citas*”. Agrega que tras dos encuentros la recurrida manifestó intenciones de una relación seria, a lo que el recurrente respondió que no buscaba tal compromiso. Posteriormente, relata que la recurrida comenzó a mostrar comportamientos agresivos y manipuladores, incluyendo amenazas de realizarle una “funa” por redes sociales. Aduce que el Sr. Infante decidió cortar el contacto con la recurrida, quien respondió con un acoso sistemático a través de correos electrónicos, mensajes en redes sociales y contactos con familiares y amigos del protegido.

Hace presente que el 11 de diciembre de 2023, luego de que su cliente cortara relaciones con la recurrida, ésta le realizó una “funa” en su cuenta de Instagram, **@miaustral**, que tiene más de 35.000 seguidores, individualizándolo con nombre y apellido,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXMXQHUSK

oportunidad en la cual profirió mentiras sobre su persona, deslegitimó su trabajo y llamó a su público a no contratarlo. Posteriormente, indica que continuó el acoso a través de correos electrónicos y mensajes de texto, llegando incluso a contactar a los apoderados del colegio de los hijos del recurrente. Menciona que la recurrida, a través de cuentas falsas, acusó al recurrente de ser un hombre violento, drogadicto y deudor de pensión alimenticia, afectando su honra y dignidad.

Argumenta que estos actos constituyen una vulneración al *derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del recurrente*, por los cuales ha debido acudir a consulta psiquiátrica debido a ataques de ansiedad, estrés e insomnio que le han provocado las acciones de la Sra. Ulloa. Asimismo, agrega que se ha vulnerado el derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, debido a las publicaciones y comentarios deshonorosos realizados por la recurrida.

Enfatiza que la libertad de expresión no tiene carácter absoluto y se encuentra limitada por el derecho al *buen nombre*, citando en respaldo la Ley N°19.628, sobre “Protección de la Vida Privada”, y las normas de privacidad de Facebook (aplicables a Instagram), para fundamentar la ilegalidad de las acciones de la Sra. Ulloa.

En definitiva, solicita se ordene a la recurrida: i) eliminar todo el contenido publicado en sus perfiles de Instagram en descrédito del recurrente; y ii) abstenerse de realizar futuras publicaciones, enviar correos electrónicos, mensajes internos, comentarios públicos por cualquier vía y no contactar por ningún medio al recurrente; todo lo anterior, con expresa condena en costas.



SEGUNDO: Que, al tenor de la presente acción constitucional, informó Sebastián Ignacio Millar Santelices, abogado, en representación de doña CONSUELO BELÉN ULLOA BITTAR, a quien califica como “influencer”, solicitando el rechazo del recurso de protección, argumentando que las denuncias relativas a la vulneración de derechos fundamentales del recurrente no son efectivas, que las publicaciones referidas ya no se encuentran disponibles en ningún soporte informático dirigido al público, y que los conflictos derivados de una relación afectiva entre particulares no revisten interés público para ser conocidos por una Corte de Apelaciones. Además, alega que el recurso de protección no es la vía idónea para la cautela de los derechos denunciados y que existe una falta de oportunidad en la acción ejercida.

Refiere que efectivamente existió una relación de pareja entre el recurrente y la recurrida durante los meses de octubre y noviembre de 2023, la cual finalizó abruptamente por parte del Sr. Infante. Añade que su representada se encontraba en un proceso de duelo por la pérdida de su mejor amiga, y que el Sr. Infante se presentó inicialmente con la intención de cuidarla y sostenerla. Sin embargo, aduce que posteriormente el recurrente se desentendió de sus dichos y compromisos, lo que generó en la recurrida una crisis psiquiátrica que agravó su cuadro emocional, llegando incluso a un intento de suicidio en diciembre de 2023.

Argumenta que el recurrente ejerció un abuso psicológico constante y permanente hacia la recurrida, lo que motivó que esta se desahogara en sus redes sociales en diciembre de 2023. Manifiesta que esto conllevó a que más mujeres se le acercaran para contar sus testimonios similares respecto al comportamiento del Sr. Infante.



Sostiene que las publicaciones a las que hace referencia el recurrente ya no se encuentran disponibles en ningún soporte informático dirigido al público. Además, expone que los conflictos derivados de una relación afectiva entre particulares no revisten interés público para ser conocidos por una Corte de Apelaciones.

Hace presente que en el informe psicológico acompañado por su parte consta la confusión y dificultad de la recurrida para poner cierre a la relación, producto de *flashbacks* sobre episodios de violencia y crisis de angustia que evolucionaron a ideación suicida y episodios de autolesiones. Asimismo, señala que en el informe psiquiátrico se indica que la recurrida exhibió sintomatología ansioso-depresiva reactiva a duelo complicado, agravada por el vínculo conflictivo y violencia intrafamiliar por parte de su pareja de ese entonces.

En virtud de lo expuesto, solicita se declare como improcedente la acción intentada, en razón de la poca veracidad del relato del Sr. Infante, y a la circunstancia de no existir ningún derecho fundamental conculcado a los que se hace referencia en el recurso.

TERCERO: Que, concluida la vista de la causa de estos autos, la cual se produjo en la audiencia del día 14 de agosto de 2024, y con la finalidad de que esta Corte pueda disponer de la mayor cantidad de antecedentes para la resolución del recurso, con igual fecha se decretó como “Medida Para Mejor Resolver” (MPMR) que el recurrente acompañe los documentos ofrecidos en el segundo otrosí de su recurso, signados con los números 3 y 5, referidos al “*Certificado Psicoterapia Diagnóstico Trastorno ansioso depresivo*” y al “*documento pdf con capturas de pantallas de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXMXQHUSK

publicaciones en red social Instagram realizadas por usuario @miauaustral, mails período octubre 2023 a marzo 2024, mensajes de texto de connotación sexual”.

El recurrente acompañó los documentos por presentación de fecha 20 de agosto pasado, teniéndose la medida por cumplida por resolución de 10 de septiembre, fecha a partir de la cual comenzó a regir el estado de acuerdo.

CUARTO: Que, como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Consecuentemente, para la procedencia de la acción cautelar de protección es requisito indispensable la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos, de manera que la Corte pueda quedar en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

QUINTO: Que de acuerdo a los antecedentes expuestos en este proceso, los actos ilegales imputados a la recurrida que perturbarían y resultarían atentatorios en contra de las garantías a la integridad psíquica y a la honra del recurrente, consisten en una serie de acciones de acoso sistemático, hostigamiento, persecución,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXMXQHUSK

funa social y difusión de mentiras, las cuales habría materializado a través del envío de correos electrónicos, publicación de mensajes en la red social Instagram y tomar contacto con familiares y amigos del protegido.

SEXTO: Que en el contexto antes señalado, y de acuerdo al contenido del informe evacuado por doña Consuelo Ulloa Bittar, puede concluirse que la recurrida no ha negado ni controvertido que ha realizado las acciones descritas en el basamento anterior, reduciendo sus descargos y alegaciones a manifestar de manera genérica que la vulneración de derechos fundamentales alegada no son efectivas, y que las publicaciones que efectuó en redes sociales ya *“no se encontrarían disponibles en ningún soporte informático dirigido al público”*, proporcionando información de contexto de la relación que mantuvo con el Sr. Infante Ramírez que justificaría su comportamiento en los actos que se le imputan.

SÉPTIMO: Que ahora, entrando al análisis de los actos ilegales que conculcarían las garantías constitucionales denunciadas como afectadas, se procederá a su análisis atendiendo a los diferentes tipos de actos que se imputan y señalan en el recurso.

OCTAVO: Que, en primer término, en cuanto a que la recurrida habría tomado contacto con familiares y amigos del protegido con la finalidad de acosarlo, hostigarlo y perseguirlo, más allá de lo sostenido por el recurrente en el texto del recurso, lo cierto es que en el proceso no existen antecedentes que den cuenta de aquello, y aun cuando existieren, la verificación de los mismos exceden las materias que pueden ventilarse a través de un recurso de protección, atendida su naturaleza cautelar y de rápida tramitación. Así, según lo expuesto por la defensa del recurrente el



día de la vista de la causa, existiría una denuncia presentada ante el Ministerio Público, que, entre los hechos denunciados, contendría la conducta señalada en este considerando.

NOVENO: Que, en segundo término, respecto a los otros 2 tipos de actos ilegales imputados a la recurrida, para esta Corte, de acuerdo a los antecedentes allegados como resultado de la “medida para mejor resolver”, resulta ser un hecho acreditado, y a la vez no controvertido, que doña Consuelo Ulloa Bittar envió masivamente una serie de correos electrónicos al recurrente y efectuó publicaciones en su cuenta de Instagram (@miaustral) que hacían referencia al protegido Sergio Infante Ramírez.

DÉCIMO: Que en cuanto a la remisión masiva de correos electrónicos de la recurrida al recurrente, esta Corte ha podido verificar que en número ascenderían a casi 100 mensajes en un breve lapso de tiempo, y que en algunos días le envió 12 email, constatándose que era un mensaje tras otro, sin respuesta del recurrente, salvo en 2 ocasiones en que éste le solicitó terminar con el acoso sistemático del que estaba siendo objeto.

Por ejemplo, existen correos del 11 de noviembre de 2023 (1 correo), y de los siguientes días del mes de diciembre del mismo año: 3 de diciembre (1 correo); 4 de diciembre (3 correos); 5 de diciembre (1 correo); 6 de diciembre (2 correos); 7 de diciembre (2 correos); 11 de diciembre (12 correos); 17 de diciembre (1 correo); 18 de diciembre (1 correo); 21 de diciembre (1 correo); 22 de diciembre (2 correos); 23 de diciembre (8 correos); 24 de diciembre (8 correos); 25 de diciembre (3 correos); 26 de diciembre (4 correos).

Además de lo ilustrado en el párrafo anterior, la recurrida continuó enviando correos electrónicos al recurrente en los primeros



3 meses del año 2024, que como muestra de aquello puede verificarse en los días 29 de enero y 14, 15, 16, 17 y 20 de febrero.

Con lo señalado hasta ahora, y sin entrar a analizar las razones que lo motivaron, se puede constatar una reacción y un comportamiento inadecuado y abusivo por parte de la Sra. Ulloa Bittar, y del contenido de los correos remitidos por ésta, que obran en autos, se ha podido verificar que en gran parte de ellos la recurrida utiliza un lenguaje impropio, grosero, denostativo, humillante y vulgar en contra del Sr. Infante, que atendido lo reiterativo de los mismos buscan afectar y perturbar la integridad psíquica del protegido, más aún cuando en varios de ellos refiere a patologías psicológicas y psiquiátricas que padecería el recurrente, que de manera reiterada se los representa en las comunicaciones que envía.

Asimismo, en uno de los correos electrónicos del día 11 de diciembre la recurrida amenaza al recurrente con “funarlo” en redes sociales, señalándole que *“todo el mundo lo sabrá, acuérdate de mí”*, amenaza que se materializó al día siguiente a través de la cuenta de Instagram **@miaustral** de la que es titular la Sra. Ulloa Bittar, cuyo contenido, según se informa como parte de la medida para mejor resolver, puede revisarse en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=uABweSQCQgU>.

UNDÉCIMO: Que ahora, respecto a las publicaciones que la recurrida efectuó en su cuenta de Instagram **@miaustral**, de acuerdo a lo informado por la Sra. Ulloa a la fecha éstas ya no se encontrarían disponibles en ningún soporte informático dirigido al público, circunstancia de la cual derivaría que, a entender de la recurrida, el recurso haya perdido oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXMXQHUSK

Si bien resulta ser efectivo que a la fecha las publicaciones que efectuó no están disponibles en la red social Instagram, de acuerdo a los antecedentes del proceso no existe controversia en cuanto a que las efectuó, publicando un video en el cual, además de mensajes, se puede apreciar el perfil de la cuenta que en la misma red social posee el recurrente, incluyendo una foto del mismo, junto a una serie de mensajes y relatos sobre la breve relación que mantuvo con el protegido, bajó las siguientes menciones: “don funas”; “*un psicópata se enamoró de mí*”; “*narciso*”; “*jalero violento*”; “*hijo al que intentaron abortar 3 veces*”; “*hijo odiado*”; “*soberano conchetumare*”; “*enfermo*”, entre otras.

Adicionalmente, se puede constatar como la recurrida convocó a sus seguidores (más de 35.000 a esa fecha, hoy más de 40.000) a etiquetar en sus historias al recurrido, solicitando a éstos: “*etiqueten en una historia a @sergei_infantov para que por apoyo mutuo decida ir a terapia*”, lo cual efectivamente logró.

DUODÉCIMO: Que, atendido que la finalidad de esta acción es adoptar los resguardos necesarios para hacer cesar los efectos de un acto que puede ser arbitrario o ilegal que afecte garantías constitucionales, es pertinente tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la “autotutela”, por lo que, en definitiva, resulta ilegal que la recurrida advierta por medio de una *red social* a terceros ajenos un actuar reprochable, y en algunos aspectos supuestamente inmoral e ilegal del recurrente, porque con ello se ha visto afectada la integridad psíquica y la honra del recurrente atendido el alcance que poseen las redes sociales, no solo por publicar su nombre y el nombre de usuario en la red social Instagram, sino que también por publicar su imagen



(foto) de la cual es su titular y tiene la facultad de controlarla y, por tanto, impedir su divulgación, publicación o exhibición.

DÉCIMO TERCERO: Que en la actualidad las “redes sociales”, entre ellas Instagram, constituyen una instancia de contacto y comunicación masiva entre las personas, a las cuales se puede acceder de manera fácil y rápida. Constituyen plataformas de “interacción social” a través de Internet que permiten un contacto inmediato y masivo entre personas, así como también de instituciones y empresas, con el objeto de compartir intereses comunes, tales como: conocimiento, opiniones, documentos, pensamientos, noticias, entre otros, incluyendo incluso estados de ánimo y salud.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de las características positivas y beneficiosas de las redes sociales, atendida la masividad e inmediatez de la información compartida a través de ellas, es de progresiva ocurrencia que las personas, atendidas dichas características, utilicen malamente las redes sociales para la realización de “funas”, las cuales se producen cuando un sujeto decide publicar un relato sobre las acciones o actuaciones de otro, con el fin de afectar su “buen nombre” y lograr el rechazo o repudio generalizado de los demás usuarios respecto de la persona “funada”.

La “funa” puede definirse entonces como un acto público de agravio o acusación, contra una o más personas, para dar a conocer una situación reprochable o alertar a más personas sobre ésta, que en el caso de autos se trataría de una “funa digital” mediante el empleo de una red social.



DÉCIMO QUINTO: Que es menester señalar que la Ley N°19.628, sobre “Protección de la Vida Privada”, dispone en su artículo 2° letra f) que son datos de carácter personal o datos personales: *“Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”* y, en el literal g) del mismo precepto, que son datos sensibles: *“Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”*. De la misma manera, la protección señalada alcanza a la “imagen” de la persona.

DÉCIMO SEXTO: Que en la línea de lo que se ha venido señalando y razonado, en una primera aproximación podría sostenerse que en este caso se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el *derecho a la honra y el derecho a la libertad de expresión*, las que deben ser debidamente ponderadas.

Sobre el particular conviene tener presente que el derecho a la honra engloba el *“derecho al buen nombre”* y el *“derecho a la imagen”*, consistentes en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su imagen, comportamiento, condiciones humanas, honestidad, decoro, profesionales y calidades, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando –como en el caso de autos-, se publican en una red social afirmaciones que producen descrédito a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que,



por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, aunque la libertad de expresión ha sido fundamental en las comunicaciones en el ciberespacio, la práctica y experiencia ha demostrado que en los entornos de comunicación virtual ella puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, como son por ejemplo el “*derecho al buen nombre*” y el “*derecho a la imagen*”, cuando estos son vulnerados con una afirmación deshonrosa publicada en un grupo, frente a la cual la persona no tiene o tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a lo anteriormente razonado, resulta evidente que la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, en ciertos casos puede verse limitada por el “*derecho al buen nombre*” y el “*derecho a la imagen*” que le asiste al afectado por expresiones deshonrosas que se pueden verter en una red social, como es Instagram.

Así entonces, esta Corte, existiendo una aparente colisión entre dos garantías constitucionales, procedió a efectuar un “*test de ponderación*” y un “*test de proporcionalidad*” en el caso concreto, y como resultado de estos, ha concluido que en el presente caso no existe un “*interés público*” en el conocimiento de las circunstancias que rodearon la breve relación sentimental que mantuvieron las partes de este recurso, que justifique que sus particularidades se ventilen públicamente a través de las redes sociales, más aún en los términos abusivos e inapropiados en que se realizó, de lo cual necesariamente se deriva que en este caso el derecho a la libertad de expresión ceda ante el derecho a la honra del protegido.



DÉCIMO NOVENO: Que, luego de lo razonado, en consecuencia, sólo cabe concluir que las expresiones vertidas por la “influencer” recurrida, a través de la cuenta de que es titular en la red social Instagram (**@miaustral**), sin otorgar una posibilidad de respuesta o de contra argumentación de la contraria, afectó la *honra, el buen nombre y la imagen* de quien es identificado con diversos epítetos deshonrosos, cuestión que en el caso concreto importa un menoscabo a la garantía cautelada en el numeral 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental, no siendo posible tolerar actos abusivos de autotutela como el realizado por la recurrida, puesto que el ordenamiento jurídico tiene herramientas para poner fin a eventuales conflictos entre partes, sin que resulte procedente someter a apremios que no corresponden como resultado de una breve relación sentimental que no prosperó.

VIGÉSIMO: Que así entonces, a criterio de esta Corte los actos desplegados por la recurrida *-envío masivo de correos electrónicos y publicaciones y funa en redes sociales-*, atendido su contenido, han afectado y perturbado la integridad psíquica y la honra del recurrente, afectándose de paso su buen nombre y su imagen, derechos consagrados en los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual se acogerá la presente acción cautelar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, esta Corte, para la adopción de las medidas idóneas tendientes a reestablecer el imperio del derecho, tendrá en consideración que a la fecha del presente fallo las publicaciones que denostaban al recurrente proferidas en la cuenta de la red Instagram (**@miaustral**) han sido eliminadas, y



por ende no se encuentran *publicadas, disponibles o vigentes*, lo cual incidirá en cuanto a las medidas que se dispondrán en los resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se decide que **SE ACOGE**, sin costas, la acción interpuesta por Sergio Roberto Infante Ramírez, en contra de Consuelo Belén Ulloa Bittar, solo en cuanto se ordena a la recurrida que en lo sucesivo: 1) se abstenga de enviar correos electrónicos al recurrente, y 2) se abstenga de efectuar publicaciones en redes sociales o internet en contra del recurrente del tenor de aquellas que motivaron la presente acción constitucional.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

No firma el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

N°Protección-3931-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXMXQHUSK

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXMQHXUSK